REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2020-00169-00
Auto interlocutorio No. 772.

Santiago de Cali, noviembre cuatro-4- de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1)Apórtese el poder que le confieren los Demandantes señores STELLA SANCHEZ GORDILLO y LUIS ALBERTO MAFLA QUIJANO para que el abogado Dr. JUÁN CAMILO SANCHEZ GALINDO los represente en esta Demanda. Además, no obra escrito de las medidas previas relacionado en el párrafo denominado "VI. ANEXOS".

Se anexa un documento que se cita con el folio 2 donde se lee "DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO" y en la parte final dice "Este folio se asocia al documento de poder, en el que aparecen como partes STELLA SANCHEZ GORDILLO/LUIS ALBERTO MAFLA QUIJANO y que contiene la siguiente información PODER", es decir, el documento está incompleto, ya que le hace falta el folio1. Por lo tanto, se requiere que aporte el documento completo que incluya el contenido del poder expresamente conferido.

2)Apórtese el CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL o la FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL de los bienes inmuebles que son objeto de esta demanda actualizados, es decir, con vigencia de 2020 (Art. 26 numeral 3. del C.G.P.).

3)En el párrafo de "CUANTÍA" indique con precisión el valor de la cuantía (Art. 82 numeral 9.del C.G.P.)

4)Indique la dirección electrónica del demandado señor EIMER MEDINA RUIZ (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

5)Indique de qué notaría es la Escritura de Compraventa No. 1070 del 31 de marzo de 1998 que cita en el numeral 4°. del párrafo de "III.PRUEBAS"

6)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva aportar nuevamente los documentos organizados y en el mismo orden que los enumera en el ítem de "III.PRUEBAS", por cuanto están desorganizados y se requiere de su organización para su revisión y confrontación por parte del Despacho.

7)Aclare el término de la prescripción que pretende adelantar, si es la ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO o la EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA

DE DOMINIO, por cuanto manifiesta en los hechos de la demanda que sus representados, es decir, los demandantes, son poseedores desde hace más de 20 años de los bienes inmuebles que son objeto de esta demanda. Por cuanto en la demanda hace referencia es a la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.

8)Apórtese legible la diligencia de secuestro realizada dentro del Despacho Comisorio 017 del 5 de octubre de 2017 realizada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, que hace parte de las pruebas aportadas. Lo anterior, por cuanto está totalmente ilegible.

9)Tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones, debe la parte actora identificar el parqueadero citando el número que tiene asignado y que también es objeto de esta demanda, así como se encuentra registrado en los documentos aportados en esta demanda.

10)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

11)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión, ya que se requiere de dicha presentación para su estudio y admisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A)DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B)Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a9edb13ed2139f8101047d3d408178d2cdec674bd63be51dd16d9680fcd1619e**
Documento generado en 03/11/2020 04:43:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**